



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 28 de octubre de 2022, se presentó demanda de Divorcio, Instaurada por el señor **BRAYAN ESTIVEN MEZA ANGULO**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **ANYI CAROLINA CORDOBA LEITON**. Con Radicado 2022-00228. Sírvase Proveer. (08 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1102

CIUDAD Y FECHA	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	BRAYAN ESTIVEN MEZA ANGULO
DEMANDADO	ANYI CAROLINA CORDOBA LEITON
RADICADO	865683184001-2022-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Deberá allegar constancia del cumplimiento a lo normado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (negrilla fuera del texto original)*

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:



PRIMERO. INADMITIR la demanda de Divorcio, instaurada por **BRAYAN ESTIVEN MEZA ANGULO**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **ANYI CAROLINA CORDOBA LEITON**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **FRANCI MILENA CAMPAÑA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.329.215 titular de la tarjeta profesional N° 347.424 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2080cb565b83a2ae2431cfbeab39b9eb52492883809da507197449e7e0105**

Documento generado en 10/11/2022 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>